

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

Diputación Foral de Álava

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA**Decreto Foral 26/2026, de 21 de julio, del Consejo de Gobierno Foral. Aprobar la obligatoriedad del programa de prevención, control y erradicación de la rinotraqueitis infecciosa bovina en el Territorio Histórico de Álava**

La rinotraqueitis infecciosa bovina (en adelante «IBR») es una enfermedad infectocontagiosa causada por el herpesvirus bovino tipo I (HVB-1), que ocasiona en los animales signos respiratorios y reproductivos, en ocasiones inaparentes (subclínicos) y que puede ocasionar pérdidas económicas por los problemas de infertilidad, así como por las limitaciones al comercio de animales, semen, óvulos y embriones.

Esta enfermedad está incluida en el capítulo 1.8 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA (Organización Mundial para la Sanidad Animal) y el Real Decreto 779/2023, de 10 de octubre, establece que sea declaración obligatoria y se regula su notificación dado que se encuentra incluida en la citada lista de la OMSA.

Por otro lado, el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la comisión de 3 de diciembre de 2018 relativo a la aplicación de determinadas normas de prevención y control de enfermedades categorizó la Rinotraqueitis Infecciosa Bovina (IBR) como enfermedad “C, D y E”; es decir, con importancia para determinados Estados miembros y sobre la que deben adoptarse medidas para evitar su propagación a regiones de la Unión declaradas oficialmente libres de ella o que cuentan con programas de erradicación.

Con posterioridad, el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/620 de la Comisión de 15 de abril de 2021 estableció normas para la aplicación del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo relativas a la aprobación del estatus de libre de enfermedad y el estatus de libre de enfermedad sin vacunación de determinados estados miembros, zonas o compartimentos de estos en lo que respecta a determinadas enfermedades entre las que se incluyó el IBR.

En el Estado Español, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, estableció las normas básicas y de coordinación en materia de sanidad animal, habilitando a las diferentes administraciones públicas a adoptar los programas y actuaciones necesarios en materia de sanidad animal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por último, el Real Decreto 554/2019, de 27 de septiembre, estableció las bases de las actuaciones para la prevención, control y erradicación del IBR en las explotaciones de ganado vacuno y un programa voluntario de lucha contra dicha enfermedad, así como las distintas calificaciones sanitarias oficiales que pueden obtener las explotaciones de ganado vacuno frente al IBR, señalándose las condiciones para la obtención o el mantenimiento de las mismas.

Desde el año 2019 diversas entidades asociativas que agrupan explotaciones de bovino del Territorio Histórico de Álava han ido adoptando de manera voluntaria planes o programas sanitarios en los que se ha incluido la enfermedad del IBR. Estas actuaciones han sido impulsadas, tuteladas y financiadas siguiendo lo establecido en los decretos forales de ayudas a programas ganaderos, el último el Decreto Foral 34/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 20 de julio, que aprueba las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la gestión de programas colectivos de cría de razas ganaderas, de sanidad animal y de producción animal en el Territorio Histórico de Álava y sus correspondientes convocatorias anuales.

Habida cuenta que las explotaciones en las que se aplica el programa son las de tipo 'Producción y Reproducción' con Clasificación Zootécnica 'Producción de Leche', 'Producción de Carne' y 'Producción Mixta', a fecha de redacción de este informe las explotaciones del territorio en programa de IBR son 181 con el 52 por ciento del censo total bovino alavés.

La aplicación de este programa con carácter voluntario ha sido muy eficaz en la mejora de la situación sanitaria de la cabaña bovina alavesa, alcanzando una implantación homogénea por todo el TH. Sin embargo, el sistema de manejo del ganado vacuno que en buena medida se sustenta en el aprovechamiento de pastos comunales hace que la cabaña bovina saneada frente a esta enfermedad mediante el programa voluntario deba convivir con animales de explotaciones no saneadas durante buena parte del año, con el consiguiente empeoramiento de la situación sanitaria habida cuenta de los mecanismos de transmisión y de la patogenia de esta enfermedad vírica.

Considerando que mantener como voluntario el programa de control del IBR puede suponer un riesgo de empeoramiento de la situación sanitaria actual de las explotaciones ganaderas ya incorporadas al programa en Álava.

Además, hay que considerar que en los montes comunales de aprovechamiento compartido con Bizkaia y Gipuzkoa se está produciendo la misma situación de riesgo sanitario debido a que los otros dos territorios históricos de la Comunidad Autónoma de Euskadi ya han establecido la obligatoriedad de este programa en la totalidad de sus respectivos censos bovinos y que los agentes representativos del sector reclaman su implantación.

Considerando que el artículo 10.9 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de estatuto de Autonomía del País Vasco, dispone que la CAV ostenta la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía y que la Ley 27/1983, de relaciones entre las instituciones comunes de la CAV y los órganos forales de los TTHH señala en su artículo 7.b) como competencia de los TTHH, el desarrollo y la ejecución dentro de su territorio de la legislación de las instituciones comunes en materia de producción y sanidad animal.

Por todo ello, resulta oportuno y conveniente a juicio de la Dirección de Agricultura establecer en este momento la obligatoriedad del programa de prevención, control y erradicación de la rinotraqueitis infecciosa bovina (IBR) en virtud de las competencias de la Diputación Foral de Araba para el desarrollo de la normativa de las instituciones comunes en materia de Sanidad Animal en aplicación del artículo 7 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos.

Además, la medida que se propone se establecería al amparo del artículo 8 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal que ya prevé este tipo de situaciones y que expresamente contempla la posibilidad que los órganos competentes de las diferentes CCAA amplíen los programas sanitarios que con carácter general vengán establecidos por la normativa básica del Estado.

Oída la Comisión Consultiva de la Administración Foral de Álava, cuyo dictamen se asume.

En la tramitación del presente decreto foral se han observado los principios de buena regulación previstos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y recogidos en el artículo 3 del Decreto Foral 6/2023, de 28 de febrero, que aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general de la Diputación Foral de Álava. Así, en los antecedentes expuestos se ha justificado suficientemente la necesidad de una nueva regulación, siendo además una actuación normativa proporcionada, ya que se limita al mínimo imprescindible para conseguir el fin perseguido. En su elaboración se han tenido en cuenta los principios de igualdad entre mujeres y hombres que inspiran el V Plan Foral para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Álava (2022-2026) y el contenido del

Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres y la Ley 8/2015, de 15 de octubre, del estatuto de las mujeres agricultoras, asimismo han sido tenidos en cuenta las observaciones recogidas en el informe elaborado al respecto por el Servicio de Igualdad de la Diputación Foral de Álava. Se garantiza igualmente el principio de seguridad jurídica, puesto que queda suficientemente justificada tanto su inserción en el ordenamiento jurídico como la habilitación del órgano que lo dicta. Respecto al principio de transparencia no se ha vulnerado el mismo ya que ha sido expuesto al trámite de audiencia y consulta pública en los plazos legalmente establecidos. En cuanto al principio de eficiencia, la regulación planteada, por su propia naturaleza, no implica cargas administrativas accesorias ni innecesarias para la ciudadanía en general, ni mayor consumo de recursos públicos. En relación con los principios de simplicidad y comprensibilidad, el texto propuesto ha sido redactado de forma estructurada y utilizando un lenguaje claro y comprensible.

Vistos los informes preceptivos, en su virtud a propuesta de la diputada foral de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Gobierno Foral en sesión celebrada por el mismo en el día de hoy

DISPONGO

Primero.- Aprobar el decreto foral por el que se establece en el Territorio Histórico de Álava la obligatoriedad del Programa de Prevención, Control y Erradicación de la Rinotraqueitis Infecciosa Bovina (IBR), conforme al articulado del anexo adjunto.

Segundo.- Facultar a la diputada foral del Departamento de Agricultura para adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente decreto foral.

Disposición transitoria

Todas aquellas explotaciones que no hayan sido sometidas a pruebas de diagnóstico para la obtención de alguna de las calificaciones sanitarias frente al IBR señaladas en el Real Decreto 554/2019 antes de la entrada en vigor de este decreto foral deberán serlo no más tarde del 31 de diciembre de 2026.

Disposición final. Entrada en vigor

El presente decreto foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTA.

Vitoria-Gasteiz, 21 de julio de 2026

Diputado General
RAMIRO GONZÁLEZ VICENTE

Diputada Foral de Agricultura
NOEMÍ AGUIRRE QUINTANA

Director de Agricultura
DAVID FERNÁNDEZ SARABIA

ANEXO**Artículo 1. Objeto**

Se establece el carácter obligatorio del programa para la prevención, control y erradicación de la rinotraqueítis infecciosa bovina o IBR en todo el Territorio Histórico de Álava, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto Foral.

El programa se ejecutará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 554/2019, de 27 de septiembre, especialmente en lo relativo a la obtención, mantenimiento, suspensión y recuperación de las calificaciones sanitarias oficiales de las explotaciones y a las condiciones sanitarias aplicables al movimiento de animales en función de su situación sanitaria frente al IBR.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Este Decreto Foral es de aplicación a todas las explotaciones de ganado bovino ubicados dentro de los límites territoriales del Territorio Histórico de Álava, incluyendo, en consecuencia, a todas aquellas explotaciones que cuenten con superficie declarada dentro de los límites territoriales del Territorio Histórico de Araba, independientemente de la forma jurídica y la titularidad de las mismas. Se exceptúan los operadores comerciales de animales de cebo y los cebaderos, sean cerrados o abiertos.

Artículo 3. Calificación sanitaria de explotaciones

La Diputación Foral de Álava clasificará en cada momento las explotaciones de ganado bovino en función de su situación sanitaria respecto al virus de la rinotraqueítis infecciosa bovina de acuerdo con la calificación sanitaria establecida en el artículo 3 del Real Decreto 554/2019.

Para la suspensión y recuperación de la calificación se atenderá a lo dispuesto en el apartado c) del anexo II del Real Decreto 554/2019.

Artículo 4. Registro de calificaciones oficiales de las explotaciones

Una vez calificadas las explotaciones conforme al artículo 3, la información relativa a la calificación de las explotaciones será incorporada al Registro General de Explotaciones Ganaderas en la forma prevista en el artículo 3.6 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

Artículo 5. Dirección técnica del programa

Cada explotación deberá contar con la dirección técnica de una veterinaria o un veterinario habilitado por la Diputación Foral de Araba para la ejecución de programas sanitarios oficiales sobre el ganado en el Territorio Histórico de Álava que actuará como responsable de la aplicación del programa en su explotación.

La veterinaria o el veterinario se responsabilizará de la realización de cuantos trabajos fueran necesarios para la ejecución del programa sanitario, incluyendo los controles sanitarios, la aplicación de vacunas y el control del movimiento pecuario de cara a la obtención y mantenimiento de las diversas calificaciones sanitarias frente al IBR.

Artículo 6. Costo del Programa

La Diputación Foral de Álava asumirá la ejecución del programa obligatorio de prevención, control y erradicación de la rinotraqueítis infecciosa bovina (IBR), en el marco de sus competencias en materia de sanidad animal.

Las actuaciones necesarias para la ejecución del programa, incluyendo la extracción de muestras, analíticas laboratoriales, controles sanitarios, actuaciones vacunales, tratamiento de datos administrativos y demás actuaciones necesarias para su desarrollo, podrán realizarse directamente por la Diputación Foral de Álava o a través de los medios jurídicos que correspondan conforme a la normativa vigente.

El grado de financiación o asunción de los costes derivados de la ejecución del programa por parte de la Diputación Foral de Álava podrá determinarse para cada ejercicio en función de las disponibilidades presupuestarias existentes y de la planificación sanitaria aprobada por el departamento competente en materia de sanidad animal.

Artículo 7. Laboratorio oficial

Se designa al Laboratorio Pecuario de Eskalmendi como laboratorio oficial para la realización de pruebas diagnósticas dentro del Programa de prevención, control y erradicación de la rinotraqueítis infecciosa bovina en el Territorio Histórico de Araba.

No obstante, se reconocerán los resultados de los análisis realizados en laboratorios designados por las autoridades competentes en Sanidad Animal de Bizkaia y Gipuzkoa y de otras Comunidades Autónomas.

Artículo 8. Infracciones

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este Decreto Foral, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.